



Quito, D. M., 31 de julio del 2013

SENTENCIA N.º 049-13-SEP-CC

CASO N.º 1450-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de la admisibilidad

Comparecen los señores Víctor Manuel Díaz Almeida y Nelson Vicente Díaz Andrango, por sus propios derechos, y presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 6 de julio de 2012 a las 15h03, del auto del 24 de julio de 2012 a las 16h56, que niega la aclaración y ampliación, y del auto del 01 de agosto de 2012 a las 09h52, mediante el cual se niega el recurso de casación; todas estas resoluciones fueron emitidas por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 17112-2011-0617.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 19 de septiembre de 2012 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión, integrada por los jueces Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, en ejercicio de su competencia, mediante auto del 23 de enero de 2013 avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1450-12-EP, conforme a lo dispuesto en

las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012.

El 29 de mayo de 2013 a las 15h00, el juez Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

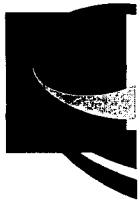
Argumentos planteados en la demanda

Los legitimados activos, respecto de la sentencia impugnada dentro del juicio de colusión, en lo principal hacen las siguientes argumentaciones:

El señor Víctor Manuel Díaz Almeida (padre) es legítimo propietario de la casa ubicada en la Av. Atahualpa N.º 3089 del barrio San José del Vínculo, parroquia de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, quien por su avanzada edad y enfermedad necesitaba realizar gastos para los medicamentos de quien en vida se llamó Nancy Cecilia Díaz Andrango (hija), que padecía de una enfermedad crónica, requiriéndolo para su subsistencia, por lo que decidió dar en arrendamiento dicho inmueble a Nelson Vicente Díaz (hijo) y a su nuera Consuelo Larco Montesdeoca. Que ante su desconocimiento del derecho, porque el compareciente Manuel Díaz tiene instrucción primaria, contrató los servicios profesionales del Dr. Luis Eduardo Gualpa Guayasamín, quien elaboró el contrato de arrendamiento, procediendo luego a inscribirlo en el Registro correspondiente el 15 de julio de 2007, contrato que tuvo vigencia hasta cuando el juez décimo séptimo de lo Civil de Pichincha, atendiendo la demanda propuesta por Manuel Díaz Almeida, en contra del arrendatario por falta de pago de las pensiones de arrendamiento, expidió la orden de desalojo y lanzamiento ejecutada el 5 de marzo de 2009.

En estas circunstancias, el señor Segundo Larco Amores presentó una denuncia ante la Fiscalía del cantón Rumiñahui por una supuesta falsedad ideológica, en contra de los comparecientes, en vista de que la señora Consuelo Larco Montesdeoca considera que se ha inventado y fraguado un acto y contrato para perjudicarla (salir de la casa construida en la sociedad conyugal junto con el accionante Nelson Vicente Díaz) cuando efectivamente se ha demostrado que el departamento fue construido por los cónyuges Nelson Díaz y Consuelo Larco.

Los legitimados activos consideran que han demostrado que el contrato de arrendamiento lo suscribieron con el asesoramiento de un profesional del



derecho, que fue quien elaboró el mismo, lo inscribió y demandó su cumplimiento, lo que manifiestan debido a que, en el supuesto y no consentido caso, de que suscribir un contrato de arrendamiento fuere delito, no actuaron con conciencia y voluntad, y se someten a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal, que dispone: “Nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la Ley como infracción si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia”.

Para la suscripción del contrato de arrendamiento y para seguir el juicio de inquilinato se cumplió con todos los requisitos previstos en los artículos 1461, 1856, 1857, 1858, 1859, 1865 del Código Civil y los artículos 30 y 31 de la Ley de Inquilinato, es decir, que son legalmente capaces y por tanto personas reales cuyas existencias son innegables, que son personas naturales que pueden obligarse por ellos mismos sin necesidad de la autorización de otro, por lo que su consentimiento no adolece de vicio alguno, aprobando voluntariamente el contenido del contrato y que la obligación ha recaído sobre un objeto y causa lícita. Sobre estas consideraciones asume que se ha vulnerado los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial y expedita, a la seguridad jurídica, a la defensa, entre otros.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio de los accionantes, la sentencia y autos que se impugnan dicen:

“CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, viernes 6 de julio del 2012, las 15h03. VISTOS: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha el recurso de apelación, se confirma en lo principal el fallo recurrido y se lo reforma únicamente en cuanto la Sala dispone que los efectos de la colusión se limiten a la nulidad del contrato de arrendamiento y de la orden de desalojo emitida por el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio No. 363-2008 y se dispone que las cosas vuelvan al estado anterior al procedimiento colusorio, para lo cual se restituirá a la actora la posesión o tenencia de la parte del inmueble que ocupaba y el goce del derecho respectivo. Los daños y perjuicios ordenados en primera instancia se liquidarán en juicio verbal sumario y en cuaderno separado. Sin costas de la instancia. Notifíquese. (...)”.

“CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, martes 24 de julio del 2012, las 10h56. VISTOS: (...) PRIMERO.- La aclaración y la ampliación, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, tiene lugar cuando la sentencia es oscura o cuando se ha omitido decidir alguno de los puntos controvertidos; SEGUNDO.- La resolución dictada por esta Sala es clara inteligible, motivada y decide todo lo que fue materia del litigio, por tanto no procede la petición anterior, además, en el considerando cuarto la Sala analiza, detalladamente, la naturaleza y los efectos del contrato suscrito entre las partes. Sin costas. Notifíquese. (...)”.

“CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, miércoles 1 de agosto del 2012, las 09h52. VISTOS: (...) De la sentencia dictada por la Sala, los demandados interponen recurso de casación el mismo que en virtud de lo previsto en el Art. 7 de la Ley de Casación, se observa: a) La sentencia es de aquellas contra las cuales procede; b) Se ha interpuesto dentro de término; y c) El recurso interpuesto no reúne los requisitos del numeral 4to. del artículo 6 de la Ley de Casación ya si bien cita las normas de derecho que a su juicio han estimado se han infringido o solemnidades del procedimiento que se han omitido, dichas normas deben quedar expuestas de forma clara por los recurrentes para que proceda la impugnación. La casación como bien señala la doctrina, es considera(da) como una demanda en contra de la sentencia de tal forma que dicho recurso debe reunir todos los requisitos previstos en la ley. Por virtud de lo expuesto se niega el recurso de la forma como ha sido interpuesto. (...) Notifíquese. (...)”.

Pretensión

La pretensión concreta de los legitimados activos es que se deje sin efecto la sentencia del 6 de julio de 2012 a las 15h03; el auto del 24 de julio de 2012 a las 16h56 que niega la aclaración y ampliación, y el auto del 01 de agosto de 2012 a las 09h52, mediante el cual se niega el recurso de casación, todas estas resoluciones emitidas por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 17112-2011-0617



Contestaciones a la demanda

Por una parte, comparece la Dra. María de los Ángeles Montalvo Escobar, en su calidad de jueza de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien en lo principal manifiesta que la acción no es procedente porque la decisión de la Sala no vulnera, por acción u omisión, ninguno de los derechos constitucionales mencionados por los accionantes en el numeral V del escrito que contiene la demanda constitucional. Que la Sala de la que es parte, en su momento, analizó cuidadosamente las circunstancias fácticas que le llevaron a concluir que, en el caso que juzgó, concurrían los elementos para que proceda la acción colusoria. Que, en cuanto a la motivación y a la valoración de la prueba, para arribar a la conclusión de que las maniobras engañosas de los demandados tenían por objeto desalojarle a la cónyuge de uno de ellos y a la nuera del otro del inmueble, se remite al considerando cuarto de la sentencia del 6 de julio del 2012, que analiza, en forma pormenorizada, todos los elementos de convicción y aplica la sana crítica para la valoración de la prueba.

Manifiesta que, conforme consta en el original del expediente, no se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción, porque en el juicio no se ha violado las normas del debido proceso y porque además se impugna una providencia que no vulnera los derechos constitucionales de los demandados.

Por otra parte, comparece la señora Consuelo Elizabeth Larco Montesdeoca, en su calidad de tercera con interés, quien en lo principal expresa su impugnación clara y categórica a la presente acción extraordinaria de protección, que de manera simple se la formula y que resulta evidente la carencia de argumentos, ya que de manera apresurada se pretende cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero que se lo hace de manera errada, pues que los recurrentes no identifican a la autoridad judicial que emite la sentencia y el auto de aclaratoria y ampliación y del recurso de casación y que, no obstante, ha sido admitida la presente acción constitucional. Que se observa la inconsistencia y confusión en las pretensiones de los legitimados activos, respecto de los derechos constitucionales que dicen han sido vulnerados y que no guardan relación con la verdad procesal constante en los procesos ordinarios.

Además, consideran que la autoridad judicial ha ordenado, única y exclusivamente, que la recurrente Consuelo Larco recupere sus derechos atropellados sobre el inmueble que construyó conjuntamente con su excónyuge

Nelson Vicente Díaz, y que en el proceso judicial de colusión se observaron todos los requisitos de procedibilidad, procedimiento, debido proceso, derecho a la defensa, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción constitucional en contra de la sentencia del 6 de julio de 2012 a las 15h03; del auto del 24 de julio de 2012 a las 16h56, que niega la aclaración y ampliación, y del auto del 01 de agosto de 2012 a las 09h52 que niega el recurso de casación, resoluciones emitidas por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 17112-2011-0617.

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.



Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se instituye como el mecanismo constitucional de garantía, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las cuales se originen vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. La acción extraordinaria de protección posee el carácter de subsidiariedad, razón por la que no debe ser asimilada como una ulterior instancia, lo cual correlativamente faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse de manera exclusiva en los casos en los que se deban reparar el o los derechos constitucionales violentados en el trámite ordinario de la tutela judicial. A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral inmediata.

Reiterando, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se evidencie alguna o varias vulneraciones, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución de la República. Cabe enfatizar que si bien la acción extraordinaria de protección no está considerada como un recurso frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, sí tiene procedencia cuando en el desarrollo de un determinado proceso se comprueba fácticamente la afectación de uno o varios de los derechos constitucionales. Debe tenerse en cuenta también que la acción extraordinaria de protección procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, excepto cuando la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si la sentencia del 6 de julio de 2012 a las 15h03; el auto del 24 de julio de 2012 a las 16h56 que niega la aclaración y ampliación, y el auto del 01 de agosto de 2012 a las 09h52 que niega el recurso de casación, resoluciones emitidas por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 17112-2011-0617, tienen sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y enunciarlo de la manera siguiente:

La sentencia del 6 de julio de 2012 a las 15h03; el auto del 24 de julio de 2012 a las 16h56 que niega la aclaración y ampliación, y el auto del 01 de agosto de 2012 a las 09h52 que niega el recurso de casación, dictados por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 17112-2011-0617 ¿vulneran los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; a la seguridad jurídica y a la defensa?

Resolución del problema jurídico

En el caso sub júdice, la pretensión de los legitimados activos se refiere a que se deje sin efecto la sentencia y autos horizontal y vertical antes indicados, dictados dentro del juicio colusorio N.º 17112-2011-0617-DR. J.P., porque, a su criterio, se han vulnerado varios derechos constitucionales, al habersele negado el recurso de casación interpuesto y no haberse valorado las pruebas constantes en el proceso, en particular sobre el efecto del contrato de arrendamiento suscrito entre los accionantes.

Al respecto, es de radical importancia establecer que la intervención de la Corte Constitucional queda circunscrita al conocimiento y resolución de asuntos exclusivamente constitucionales, razón por la que su actuación no debe remitirse a solventar asuntos de legalidad, lo cual es de competencia de la justicia ordinaria. Esta circunstancia determina que la acción extraordinaria de protección no sea considerada como una “nueva instancia judicial”. No obstante, la Corte Constitucional tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y garantías del debido proceso o de cualquier otra norma constitucional o dispuesta en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y, de ser el caso, ordenar su reparación integral. En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales y, en particular, que se garantice el debido proceso. Es decir, como se ha indicado antes, la acción extraordinaria de protección procede cuando, en el desarrollo de un determinado proceso, se comprueba fácticamente la vulneración de uno o varios derechos



constitucionales y, por el contrario, es improcedente frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria.

Con relación a la alegación que hacen los legitimados activos respecto a la presunta vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, a la seguridad jurídica y a la defensa, en la sentencia y autos impugnados, conviene remitirse a la verdad procesal, constante en los procesos ordinarios, a efectos de determinar si existe o no la vulneración de los referidos derechos constitucionales, a través de los siguientes razonamientos:

a) Los legitimados activos consideran que en las resoluciones impugnadas se ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita, el cual se concibe como el derecho de acceso a la justicia y de protección efectiva de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República. La efectividad del acceso a la justicia constituye el requisito esencial, dentro de un sistema legal igualitario moderno, para garantizar los derechos constitucionales. La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita demanda o tiene íntima relación con la seguridad jurídica, en tanto requiere de la existencia de un sistema jurídico previo, válido y eficaz para evitar la vulneración del ordenamiento jurídico ordinario y constitucional, capaz de garantizar a las personas la certeza de contar con jueces competentes que las defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir de forma incesante a las formalidades legales¹.

En este contexto, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se erige en el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a conseguir de los tribunales resoluciones motivadas capaces de evitar su indefensión. Vale decir, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional dotado de independencia interna y externa y a través de un proceso en el que se materialice un conjunto de garantías mínimas.

De la revisión de las piezas procesales constantes en los procesos ordinarios del caso sub exámine, se evidencia que a los sujetos procesales se les otorgó todas las garantías procesales de acceso a los órganos jurisdiccionales a efectos de garantizar la protección de sus derechos y que se respetó el procedimiento establecido para el juicio colutorio. Además, no se desprende ninguna alegación acerca de la incompetencia de los jueces y tampoco vulneraciones que se hayan producido en el trámite de los procesos ordinarios. Al respecto, la Corte

¹ PECES-BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Universidad Carlos III de Madrid; BOE; Madrid; 1999; Págs. 249 y 250.

Constitucional ha podido evidenciar que dentro de dichos procedimientos ordinarios desarrollados tanto por el juez de instancia como por los jueces de apelación, se encuentran sujetos a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico correspondiente al caso, en particular, a la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, el Código de Procedimiento Civil y la Ley de Casación, razones por las que se considera que no existe ninguna vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, que ha sido aducida por los accionantes, sin fundamento alguno.

b) Con relación a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, también aducida por los accionantes respecto de las resoluciones impugnadas, es preciso previamente analizar lo que representa conceptualmente la seguridad jurídica, partiendo de la necesidad social de contar y garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta, para dotar de seguridad y viabilidad a las previsiones normativas. Adicionalmente, la seguridad jurídica tiene también como propósito garantizar a las personas la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes, que actúen en defensa, protección y tutela de sus derechos. Cabe destacar que la seguridad jurídica se convierte en el derecho que tienen todos los justiciables a conocer con certeza y anterioridad la normativa pertinente a la que todos deben sujetarse.

De acuerdo a los criterios antes enunciados, con relación al caso sub júdice y de la revisión de los procesos ordinarios, queda evidenciado que el juicio colusorio, tanto en primera como en segunda instancia ordinaria, ha sido tramitado y juzgado conforme a lo dispuesto en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, el Código de Procedimiento Civil y la Ley de Casación, disposiciones normativas, de vigencia previa al caso, que han garantizado la seguridad y certeza normativa a las partes procesales, razón por la que no se advierte ninguna afectación del derecho a la seguridad jurídica. Por el contrario, se ha respetado y garantizado las normas y principios constitucionales y legales atinentes a la materia.

c) Respecto a la supuesta violación del derecho constitucional a la defensa –que guarda armonía con el derecho a la tutela judicial efectiva– que alegan los legitimados activos se ha producido en las decisiones impugnadas, cabe anticipadamente precisar cuál es el alcance del derecho a la defensa. Así, se lo define como el valor elemental en el cual se sustenta el debido proceso, pues constituye una de sus más importantes garantías básicas, es decir, se trata del principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de la oportunidad para ser oído y

hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho a la defensa consiste también en que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un determinado proceso (administrativo, legal, constitucional, etc.), capaz de equilibrar, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el defensivo, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, a efectos de obtener una correcta administración de justicia.

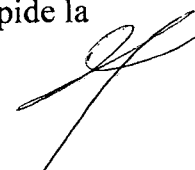
Acorde a lo expuesto, remitiéndonos al caso sub júdice y de la revisión de los procesos judiciales ordinarios, consta que a los accionantes en ningún momento procesal se les negó su derecho a la defensa, porque participaron directamente en todas y cada una de las diligencias procesales solicitadas y ordenadas por el juez de instancia y también por los jueces de apelación. Es decir, los accionantes intervinieron en todas y cada una de las diligencias procesales y tuvieron acceso a presentar todas y cada una de las pruebas que a su juicio consideraron pertinentes, como en efecto lo hicieron. Además, no existe ninguna alegación, dentro de los procesos ordinarios, que demuestre la existencia de actuaciones procesales que hayan vulnerado el derecho a la defensa de las partes. En base a estas consideraciones, la Corte Constitucional determina que no existe ninguna vulneración del derecho a la defensa alegada por los legitimados activos a través de la presente acción constitucional.

Finalmente, la aseveración que formulan los accionantes respecto de la violación de varias normas constitucionales carece de fundamentación, porque no se ha demostrado fácticamente tal aseveración y menos que exista relevancia jurídica y sustentación constitucional.

Cabe enfatizar que es justificada la intervención de la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección cuando se comprueba la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos jurisdiccionales; no obstante, en el caso sub júdice, luego del análisis efectuado, no se advierte ninguna vulneración de los derechos constitucionales alegados por los legitimados activos.

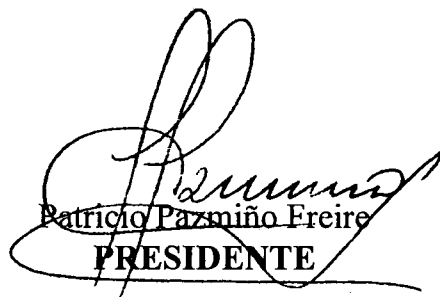
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

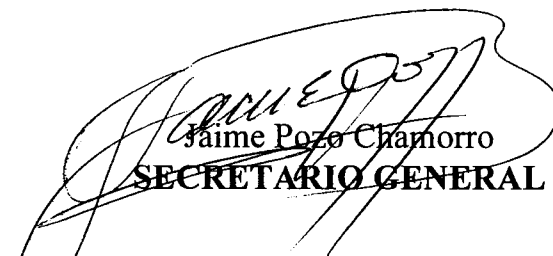


SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

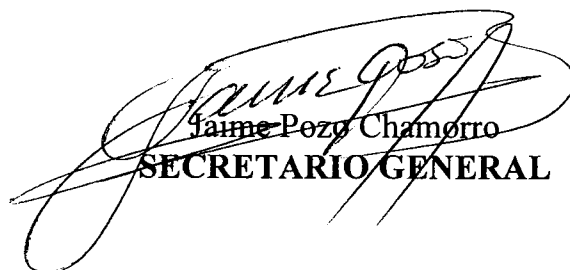


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

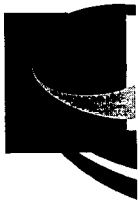


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 31 de julio del 2013. Lo certifico.



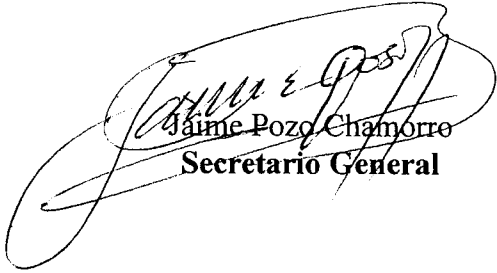
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 1450-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles siete de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/Rómina
09/08/2013



CASO No. 1450-12-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve y doce días del mes de agosto del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 31 de julio del 2013, a los señores Víctor Manuel Almeida y Otro, en la casilla constitucional 389; María de los Ángeles Montalvo, jueza de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la casilla constitucional 680; Consuelo Elizabeth Larco Montesdeoca, en la casilla judicial 1944 y correo electrónico; jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio 2446-CC-SG-NOT-2013, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

María Augusta Durán Mera
Secretaria General (E)

MADM/jmc

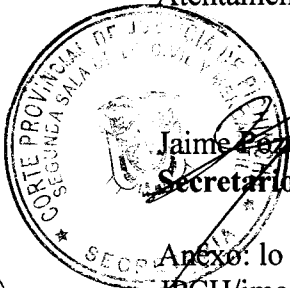
Quito D. M., 09 de agosto del 2013
Oficio No. 2446-CC-SG-NOT-2013

Señores
JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
Ciudad

De mi consideración:

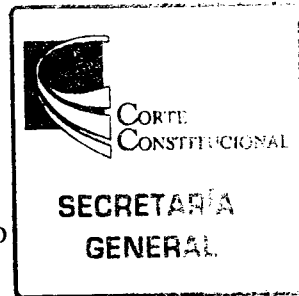
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia de 31 de julio del 2013, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 1450-12-EP, presentada por Víctor Manuel Díaz Almeida y Nelson Vicente Díaz Andrango, dentro del juicio ordinario colusorio 617-2011, 906-2010.

Atentamente,



Jaime Páez Chamorro
Secretario General

Apéxo: lo indicado
JPCH/jmc



12-08-2013
76h2013



Mora
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Enviado el:

Para:

Asunto:

Datos adjuntos:

Jesús Mora <jesus.mora@cce.gob.ec>
viernes, 09 de agosto de 2013 13:50
'edmundo.pulles17@foroabogados.ec'
NOTIFICACION: SE LE HACE SABER LO SIGUIENTE A LA SEÑORA CONSUELO
ELIZABETH LARCO MONTESDEOCA
1450-12-EP.pdf



Jesús Mora
Área Notificaciones
jesus.mora@cce.gob.ec
Telf: 3941800 Ext. 1809



Mora

CORTE

CONSTITUCIONAL

DEL ECUADOR

Enviado el

Para:

Asunto:

Datos adjuntos:

Jesús Mora <jesus.mora@cce.gob.ec>

viernes, 09 de agosto de 2013 12:22

'drpulses@hotmail.com'

NOTIFICACION: SE LE HACE SABER LO SIGUIENTE A LA SEÑORA CONSUELO ELIZABETH LARCO MONTESDEOCA

1450-12-EP.pdf



CORTE
CONSTITUCIONAL

Jesús Mora

Área Notificaciones

jesus.mora@cce.gob.ec

Telf: 3941800 Ext. 1809